

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de octubre dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00199 00**

Demandante: KLEIBER TONETH DE LOS ANGELES BECERR

Demandado: La menor HBA representada por la señora YENNIS ELENA ALIENDRA SANCHEZ

La parte demandada por conducto de su apoderado judicial, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso como excepciones previas INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES y además excepciones de mérito.

En lo que a las excepciones previas se refiere, son alegaciones que puede proponer el extremo pasivo para evitar que la demanda prospere, o al menos para demorarla; ya que su finalidad es atacar el procedimiento, mas no la cuestión de fondo del derecho controvertido y, siempre en procura de una terminación temprana del proceso. Es decir, que su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

Pues bien, las excepciones previas son taxativas, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP; y hay lugar a proponerlas, únicamente en los procesos en que el legislador ha señalado.

Es así que, el inciso 7º del Art. 391 del CGP, frente a las excepciones en procesos verbales sumarios, dispone que: ***“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (...)”*** (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, en los procesos de alimentos, como el presente, las excepciones previas deberán formularse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio y dentro del término de los 03 días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

En el caso que llama la atención del despacho, la parte demandada no utilizó la vía procesal correspondiente para corregir los presuntos defectos de que adolece la demanda, toda vez que en lugar de recurrir a las excepciones previas debió interponer recurso de reposición a fin de que se lograra corregir las falencias que le indilga al libelo incoatorio.

Dicho esto, el despacho rechazará de plano las plurimencionadas excepciones ante la improcedencia en esta clase de proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano las excepciones previas denominadas INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por secretaría CORRASE traslado al demandante por el término de tres (03) días; tal como lo establece el artículo 391-6 del C.G.P.; con el fin de que pida pruebas relacionadas con la excepción.

Lo anterior, en consideración a que el demandado no acreditó haber enviado a los demás sujetos procesales, copia del escrito que las contiene, mediante remisión por canal digital. Parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.185.136 y portador de la tarjeta profesional N° 367.158 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe067187e1d0aade238342ed2d8e081a847cd36d68bc0d4034a22412d685b0**

Documento generado en 14/10/2022 10:33:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**